



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	WILSÓN JOEL PINZÓN ORTEGA.
DEMANDADO	Menor C. C. P. P. representado por su madre VANESSA LIZETH PERTÚZ BENAVIDEZ
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00340-00

Notificado este despacho judicial de la acción de tutela instaurada en su contra por la apoderada judicial de la parte demandada con radicado 20-001-22-14-001-2024-00073-00, que le correspondió por reparto al doctor ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ y encontrándose realizando el informe solicitado, se percata el despacho, que la fecha de presentación del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda objeto de la misma, fue presentada el 03 de noviembre de 2023 a las 17:49 P. M. y que el envío a este despacho judicial fue 7 de noviembre de 2023 a las 11:12 A. M.

Esta última fecha fue la que erradamente tomó el despacho, para negar por extemporáneo el aludido recurso.

Si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, se tiene que *el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error*. En virtud de ello, debe atenderse a la máxima jurisprudencial que indica que **los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes** y, en consecuencia, debe apartarse esta operadora judicial de los efectos originados en los proveídos de 21 de marzo y 15 de abril de 2024.

Ahora, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial contra el auto admisorio de la demanda del cual se corrió el traslado respectivo tenemos:



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00340-00.

La inconformidad expuesta por el recurrente se fundamenta, que:

“1. El poder y la demanda deben dirigirse contra el menor CRISTIAN CAMILO PINZON PERTUZ quien debe actuar por conducto de su representante legal la señora VANESSA LISETH PERTUZ BENAVIDEZ; en cuestión de paternidad el legítimo contradictor es el padre contra el hijo y el hijo contra el padre, de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del C.C.

2. Aunado a ello, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN LA DEMANDA:

En efecto, ante cualquiera de las jurisdicciones en las que un accionante pretenda hacer valer su derecho a la acción habrá de demostrar su calidad de demandante legitimado para actuar, lo mismo que en el caso de un demandado, quien debe demostrar su calidad de tal para contradecir la demanda y afirmar su posición respecto del derecho en controversia.

En el caso de la acción de investigación e impugnación de la paternidad o la maternidad, precisó, ambas partes llamadas a trabar el litigio deben exhibir sus calidades de demandante y de demandado legitimado para controvertir en el proceso.

No hacerlo iría en contra de los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia como se evidencia en este caso en concreto que la accionante demandada a la madre y la legitimación le corresponde al hijo como lo estipula el código civil además como lo referencia el despacho en el auto en controversia.

3. Con referencia a los hechos “Debe explicar [el actor] de manera detallada cuales fueron los hechos que ocurrieron que le hicieron surgir la duda sobre la paternidad y adjuntar prueba sumaria de tales hechos” ... ya que lo único que se evidencia en los hechos es la mala fe del actor contra el menor, dado que si la madre no interpone las acciones legales para que el demandante cumpla con su obligación como padre ausente después de 13 años el demandante no hubiera procedido a interponer dicha Demanda.”

Según lo planteado, preciso es recordarle a la togada, que en este tipo de procesos prevalece el interés superior del menor¹ a tener su verdadera

¹ PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00340-00.

identidad, es decir, llevar el apellido de su padre sanguíneo, que no es otro, que el objeto de este tipo de asuntos, el cuál se aclarará con la prueba de ADN y consecuentemente, se accederá o rechazarán las pretensiones de la demanda.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Respecto a la comparecencia a los procesos judiciales, el artículo 54 C. G. del P., que señala:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Artículo 403. Legítimo contradictor

“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.”

Fue clara la apoderada judicial de la parte demandante al indicar, que la demanda iba dirigida contra la señora VANESSA LIZETH PERTÚZ BENAVIDEZ por ser la representante legal de su menor hijo C. C. P.P.

que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben *ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad*.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00340-00.

Concluyéndose, que está bien dirigida la demanda contra el legítimo contradictor C. C. P. P., quien por ser menor de edad debe actuar representado por su progenitora, y no podría ser de otro modo, como quiera, que el citado menor no puede actuar por sí mismo, y los únicos que lo pueden representar por tener legitimidad para ellos son sus padres.

Se advierte a la profesional del derecho, que el orden de los factores no altera el producto, es decir, señalar en la demanda que el demandado es el menor C. C. P. P. quien debe ser representado por su progenitora VANESSA LIZETH PERTÚZ BENAVIDEZ y/o contra la señora VANESSA LIZETH PERTÚZ BENAVIDEZ por ser la representante legal de su menor hijo C. C. P.P., se insiste, de ninguna manera altera la legitimación en la causa por pasiva como lo resalta en su memorial de reposición. Por lo tanto, para el despacho es más que claro, el cumplimiento del artículo 403 del Código Civil y las normas procesales concordantes.

En el mismo sentido, en el hecho séptimo de la demanda, el apoderado judicial del demandante reseña: *“Que el día 14 de abril de 2023 en LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S ubicado en la Calle 16ª N° 16-38, en Valledupar – Cesar, es tomada una muestra PARA DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN entre mi cliente señor WILSON JOEL PINZON ORTEGA identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.067.713.523, hoy demandante y el menor CRISTIAN CAMILIO PINZON PERTUZ identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.065.630.443, **PERTUZ BENAVIDEZ quien autoriza y se encuentra presente al momento de la toma de las muestras, GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA,** con más de ochenta (80) laboratorios convenios a nivel Nacional, se hace responsable de la cadena de custodia de las muestras a partir de la recepción de estas en su laboratorio”*

Según la demanda, los señores PINZÓN – PERTUZ solo sostuvieron relaciones sexuales esporádicas, antes de la concepción del niño, y según lo relatado en el hecho séptimo el demandante le realizó la prueba de ADN al menor C. C. P.P., con la autorización de su progenitora y según sus resultados, lo excluyen de la paternidad, de donde surge su interés para demandar, ya que las “dudas” originarias lo llevaron a la práctica del citado examen, entonces, se encuentran claros los hechos de la demanda.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00340-00.

Respecto al interés actual para impugnar la paternidad la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia SC-12907 de 25 de agosto de 2017, precisó:

“Es claro, entonces, que en todos los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, independientemente de que su promotor sea el propio padre reconociente, o sus ascendientes, cuando aquél ya ha fallecido, o cualquiera otra persona, el que intente la acción debe estar asistido de “interés” suficiente para gestionarla, esto es, encontrarse en condiciones reales de adelantarla, lo que sólo acontece cuando ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal. De suyo, que el mero conocimiento del nacimiento y/o del reconocimiento, no son circunstancias suficientes para cuestionar judicialmente la filiación de que se trata, pues se torna indispensable que el interesado -repítese- sea el padre, sus ascendientes o un tercero- haya adquirido la referida convicción, toda vez que es sólo a partir de ella, que se torna factible para él, desvirtuar tal vínculo parental.

Casos habrá, en los que a ese convencimiento se llega fruto de la realización de un cotejo de ADN, que descarta la paternidad, prueba que, por sus características y desarrollo, ofrece plena convicción al respecto. ¡[...] En el entendido que la formulación de la correspondiente demanda de impugnación indica que quien la promueve, arribó a esa convicción, la labor de los sentenciadores de instancia, en asuntos de este linaje, será la de verificar, en cada caso concreto y según sus propias particularidades, de qué manera y, por sobre todo, en qué momento, el gestor del litigio hizo suya la indicada conjetura, porque es a partir de allí que él quedó habilitado para ejercitar la acción, es decir, que se concretó su “interés” para desvirtuar la paternidad, y que, por lo tanto, se inicia el cómputo del término de ciento cuarenta (140) días que la norma establece para adelantarla, so pena de que la misma caduque.”

Por lo anterior, no es procedente acceder a la reposición del proveído de 26 de septiembre de 2023, que admitió la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar MEDIDA DE SANEAMIENTO en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto lo dispuesto los proveídos de 21 de marzo y 15 de abril de 2024.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00340-00.

TERCERO: No REPONER el proveído de 26 de septiembre de 2023, que admitió la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0331fa3376c827842f6097e4559b583ea630586386a87001399a51c68230395**

Documento generado en 29/04/2024 08:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>